



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2019-PA/TC
SANTA
EMPRESARIOS BAHÍA PLAZA
CENTER SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Rufino Robles Ramos, en su condición de apoderado legal de Empresarios Bahía Plaza Center SA., contra la resolución de fojas 179, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2019-PA/TC
SANTA
EMPRESARIOS BAHÍA PLAZA
CENTER SA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de nulidad de acto jurídico interpuesto por don Paúl Alexis Cruz Carrera y otros contra él y Empresarios Unidos Región Chavín S.A. (Expediente 1725-2005):

- Resolución 120, de fecha 6 de octubre de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 12), en el extremo que declaró fundada la demanda, anuló el contrato de compraventa y la escritura pública, ambos de fecha 23 de mayo de 2005; y, en virtud de ello, ordenó la cancelación del Asiento Registral C00001 de la Partida 02002084 de los Registros Públicos de Chimbote.
- Resolución 130, de fecha 20 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 36), que confirmó la Resolución 120.
- Casación 4874-2017 Del Santa, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 46), que declaró improcedente su recurso de casación.
- Resolución 134, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por el Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (f. 94), que ordenó el cumplimiento de lo resuelto.

5. Considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. No obstante lo argüido, de la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales esta Sala del Tribunal Constitucional constata que el 15 de enero de 2019 la empresa recurrente fue notificada de la Resolución 134, de fecha 3 de enero de 2019, mediante la cual se le ordenó el cumplimiento de lo finalmente resuelto. Sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 5 de marzo de 2019. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2019-PA/TC
SANTA
EMPRESARIOS BAHÍA PLAZA
CENTER SA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL